

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DORADO ACADEMY, INC.

Recurrida

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; COMPAÑÍA  
ASEGURADORAS X, Y, Z;  
COMPAÑÍA DE  
AJUSTADORES A, B, C;  
EASTERN AMERICA  
INSURANCE AGENCY, INC.

Peticionaria

KLCE202000546

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2019CV05564

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Violación del  
Código de Seguros  
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

I.

El 20 de septiembre de 2017 el Huracán María pasó por Puerto Rico y causó daños a la propiedad de Dorado Academy, Inc. Por ello, Dorado Academy reclamó compensación a su compañía aseguradora, Universal Insurance Company (Universal). Universal cursó una oferta para la partida de gastos adicionales e interrupción de negocios. Sin embargo, Dorado Academy rechazó la misma.<sup>1</sup> Luego de múltiples gestiones e intentos de negociar, el 13 de septiembre de 2019 Dorado Academy le notificó a Universal de múltiples violaciones específicas a las disposiciones del Código de Seguros.<sup>2</sup> Ese mismo día, Dorado Academy notificó mediante copia las violaciones a la Oficina del Comisionado de Seguros.

El 19 de septiembre de 2019 Dorado Academy presentó *Demanda* contra Universal. Alegó: a) Incumplimiento de Contrato; b) Enriquecimiento Ilícito; c) Negligencia; y d) Incumplimiento con el

<sup>1</sup> Fue rechazada por ser mucho menor que la cantidad que DA tendría derecho a recibir bajo su póliza.

<sup>2</sup> Conforme al Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA § 2716d.

Código de Seguros de Puerto Rico. El 24 de diciembre de 2019 Universal presentó contestación a *Demanda* y el 2 de junio de 2020 instó *Moción Solicitando Desestimación*.<sup>3</sup>

El 3 de junio de 2020 el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción Solicitando Desestimación*. Inconforme, el 15 de julio de 2020 Universal acudió ante nos mediante un *Recurso de Certiorari*.

Plantea:

- 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la solicitud de remedio civil en daños incluida en la Demanda presentada por la parte recurrida, ya que la notificación hecha al Comisionado de Seguros y a Universal era insuficiente, lo que constituye un incumplimiento con las exigencias del Art. 27.164 del Código de Seguros.**
- 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la solicitud de remedio civil en daños incluida en la Demanda presentada por la parte recurrida, ya que no existe controversia de que la Demanda se presentó a menos de 60 días de la fecha en que la parte demandante notificó el formulario de notificación bajo el Art. 27.164 del Código de Seguros, por lo cual el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción sobre el asunto.**

El 24 de julio de 2020 Dorado Academy presentó ante nos *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Contando con las posiciones de ambas partes procedemos a resolver.

## II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error

---

<sup>3</sup> Universal arguye que al Dorado Academy no cumplir con la notificación requerida por el 27.164 del Código de Seguros, el Foro Primario carece de jurisdicción para atender el reclamo.

cometido por un tribunal inferior.<sup>4</sup> Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

**Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>5</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>6</sup> La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.<sup>7</sup> La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.<sup>8</sup>

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.<sup>9</sup> El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

<sup>7</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

<sup>8</sup> *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

<sup>9</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

<sup>10</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

## III.

En el presente caso, Universal nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la cual declara *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por ellos. Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con el dictamen del Foro de Instancia. Procede, por tanto, *denegar* la expedición del presente recurso. Resaltamos que ello no prohíbe que la final adjudicación que del caso haga el Foro de Instancia permita a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.<sup>11</sup>

## IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).